

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral con sede en Lima, conformada por los señores Magistrados: Doctor Omar Toledo Toribio, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; Doctor Oswaldo Anchante Andrade, Vocal de la Corte Superior de Justicia del Callao; Doctora Leonor Ayala Flores, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Diana Lily Rodríguez Chávez, Vocal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; Doctor Isaac Rubio Zevallos, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, Doctor Aristo Wilbert Mercado Arbieto, Vocal de la Corte Superior de Loreto dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Magistrados Participantes provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cusco, Del Santa, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 01

LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL

1. ¿Es competente el Juez Especializado en lo laboral para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo?

Primera Ponencia: Si es competente el Juez Especializado en lo laboral para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo.

Segunda Ponencia: El Juez Especializado en lo laboral no es competente para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo.

Tercera Ponencia: Es competente el Juez Especializado en lo laboral para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo, excepto el daño moral.

1. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:

Por la Primera Posición: Total de 66 votos.

Por la Segunda Posición: Total de 02 votos.

Por la Tercera Posición: Total de 00 votos.

Abstenciones: Total de 00 votos.

2. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORIA** la postura número uno que enuncia lo siguiente: “**El Juez Laboral es competente para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo**”.

2. **¿Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo pueden ser reclamadas en sede laboral en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios o en un proceso de pago de beneficios sociales y demás derechos remunerativos?**

Primera Ponencia: Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo sólo pueden ser reclamadas en sede laboral en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios.

Segunda Ponencia: Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo pueden ser reclamadas en un proceso de pago de beneficios sociales y otros derechos remunerativos.

Tercera Ponencia: Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Aquellas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes.

1. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:

Por la Primera Posición: Total 11 votos.

Por la Segunda Posición: Total 02 votos.

Por la Tercera Posición: Total 50 votos.

Abstenciones: Total 00 votos.

2. CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORIA** la postura número tres que enuncia lo siguiente: “**Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes**”.

3. ¿Cuál es la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito laboral?

Primera Ponencia: Los intereses legales en los procesos por indemnización por daños y perjuicios en el ámbito laboral deben calcularse a partir del daño.

Segunda Ponencia: Los intereses legales en los procesos por indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito laboral deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado.

1. POSTURAS: Habiéndose producido el Debate correspondiente, se pudieron extraer las siguientes posturas:

Postura número uno: Los intereses legales en los procesos por indemnización por daños y perjuicios en el ámbito laboral deben calcularse a partir del daño.

Postura número dos: Los intereses legales en los procesos por indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito laboral deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado.

Postura número tres: Los intereses legales en los procesos por indemnización de daños y perjuicios deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado salvo cuando se trate de enfermedades profesionales en cuyo caso será calculado a partir del daño.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la Primera Posición: Total 15 votos.

Por la Segunda Posición: Total 47 votos

Por la Tercera Posición: Total 08 votos

Abstenciones: Total de 00 votos.

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la postura número dos que enuncia lo siguiente: “**Los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en materia laboral, deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado**”.

TEMA N° 02

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS OBLIGACIONES LABORALES

1. **¿En materia laboral resulta procedente disponer la solidaridad en el pago de las obligaciones laborales en supuestos distintos a los previstos en el artículo 1183 del Código Civil o en forma exclusiva y excluyente en los casos regulados por esta norma?**

Primera Ponencia: Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino además en los casos en los que existe vinculación económica o grupo de empresas.

Segunda Ponencia: Existe solidaridad en las obligaciones laborales únicamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil, siendo ésta la única norma legal que establece los criterios de solidaridad para el cumplimiento de las obligaciones.

1. **POSTURAS:** Habiéndose producido el Debate correspondiente, se pudieron extraer las siguientes posturas:

Postura número uno.- Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino además en los casos en los que existe vinculación económica o grupo de empresas.

Postura número dos.- Existe solidaridad en las obligaciones laborales únicamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil, siendo ésta la única norma legal que establece los criterios de solidaridad para el cumplimiento de las obligaciones.

Propuesta Legislativa.- Se considera necesario solicitar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para que en ejercicio de sus facultades presente una iniciativa legislativa respecto a la regulación de la solidaridad en materia laboral.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:
- Por la Primera Postura: Total 66 votos
Por la Segunda Postura: Total 00 votos
Abstenciones: Total 00 votos.

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura número uno que enuncia lo siguiente: **“Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.**

Asimismo, acordaron que se presente una propuesta legislativa en el siguiente sentido: Solicitar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para que en ejercicio de sus facultades

presente una iniciativa legislativa respecto a la regulación de la solidaridad en materia laboral.

TEMA N° 3
PROCESO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1. ¿Es procedente la apelación contra la resolución que admite a trámite la demanda de ejecución de resolución administrativa y requiere el pago al ejecutado?

Primera Ponencia: Las resoluciones que admiten a trámite la demanda y a su vez requieren a la demandada para que cumpla con pagar a la ejecutada sí son factibles de apelación por parte de la demandada.

Ésta por tratarse de un auto resulta apelable, de conformidad con el artículo 365°, inciso segundo del Código Procesal Civil.

Segunda Ponencia: El auto que califica positivamente la demanda tiene por característica promover o iniciar el procedimiento fijando el canal procesal respectivo, resolución que tiene la calidad de inimpugnable.

1. POSTURAS: Habiéndose producido el Debate correspondiente, se pudieron extraer las siguientes posturas:

Postura número uno.- Las resoluciones que admiten a trámite la demanda y a su vez requieren a la demandada para que cumpla con pagar a la ejecutada sí son factibles de apelación por parte de la demandada.

Ésta por tratarse de un auto resulta apelable, de conformidad con el artículo 365°, inciso segundo del Código Procesal Civil.

Postura número dos.- El auto que califica positivamente la demanda tiene por característica promover o iniciar el procedimiento fijando el canal procesal respectivo, resolución que tiene la calidad de inimpugnable.

2. VOTACIÓN: Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la Primera Postura: Total 41 votos.

Por la Segunda Postura: Total 16 votos.

Abstenciones: Total 03 votos.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORIA** la postura número uno que enuncia lo siguiente: “**En los procesos de ejecución de resolución administrativa es procedente la apelación que interponga la emplazada contra la resolución que contiene el mandato de ejecución**”.

2. ¿Es procedente deducir excepciones en un proceso de Ejecución de Resolución Administrativa?

Primera Ponencia: Resulta procedente deducir excepciones en el proceso de ejecución de resolución administrativa en sede laboral.

Segunda Ponencia: La Ley Procesal de Trabajo no prevé la posibilidad de admitir excepciones en esta clase de procesos reservando al demandado la única posibilidad de oponerse a la ejecución si acredita instrumentalmente el cumplimiento de la obligación o su extinción.

1. **POSTURAS:** Habiéndose producido el Debate correspondiente, se pudieron extraer las siguientes posturas:

Postura número uno.- Resulta procedente deducir excepciones en el proceso de ejecución de resolución administrativa en sede laboral.

Postura número dos.- La Ley Procesal de Trabajo no prevé la posibilidad de admitir excepciones en esta clase de procesos reservando al demandado la única posibilidad de oponerse a la ejecución si acredita instrumentalmente el cumplimiento de la obligación o su extinción.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la Primera Postura: Total 39 votos.

Por la Segunda Postura: Total 25 votos.

Abstenciones: Total 03 votos.

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORIA** la postura número uno que enuncia lo siguiente: “**Resulta procedente la formulación de excepciones en un proceso laboral de ejecución de Resolución Administrativa**”.

TEMA N° 4 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL

1. **¿Son procedentes en el proceso laboral, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, todas las medidas cautelares previstas en esta última norma o sólo corresponde en este proceso las medidas cautelares de inscripción y administración que contempla expresamente el artículo 100 de la Ley Procesal de Trabajo, en función al principio de legalidad?**

Primera Ponencia: Las medidas cautelares en materia laboral se encuentran previstas en el artículo 100 de la Ley Procesal de Trabajo, sin embargo no existe prohibición de aplicar las medidas cautelares que establece el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

Segunda ponencia: En función al principio de legalidad sólo proceden en el proceso laboral las medidas cautelares de embargo bajo la modalidad de inscripción o administración previstas en forma expresa en el artículo 100 de la Ley Procesal del Trabajo.

2. **POSTURAS:** Habiéndose producido el Debate correspondiente, se pudieron extraer las siguientes posturas:

Postura número uno.- Las medidas cautelares en materia laboral se encuentran previstas en el artículo 100 de la Ley Procesal de Trabajo, sin embargo no existe prohibición de aplicar las medidas cautelares que establece el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

Postura número dos.- En función al principio de legalidad sólo proceden en el proceso laboral las medidas cautelares de embargo bajo la modalidad de inscripción o administración previstas en forma expresa en el artículo 100 de la Ley Procesal del Trabajo.

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la Primera Postura: Total 66 votos.

Por la Segunda Postura: Total 00 votos.

Abstenciones: Total 01 votos.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por MAYORÍA la postura número uno que enuncia lo siguiente: **“Las medidas cautelares en materia laboral se encuentran previstas en el artículo 100 de la Ley Procesal de Trabajo. Asimismo, en el proceso laboral son procedentes todas la medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.**

Igualmente acordaron solicitar respetuosamente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial comunicar este acuerdo al Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Fiscalía Suprema de Control del Ministerio Público y al Consejo Nacional de la Magistratura”.

Lima, 28 de junio de 2008.

S. S.

PODER JUDICIAL

TOLEDO TORIBIO

Presidente

ANCHANTE ANDRADE

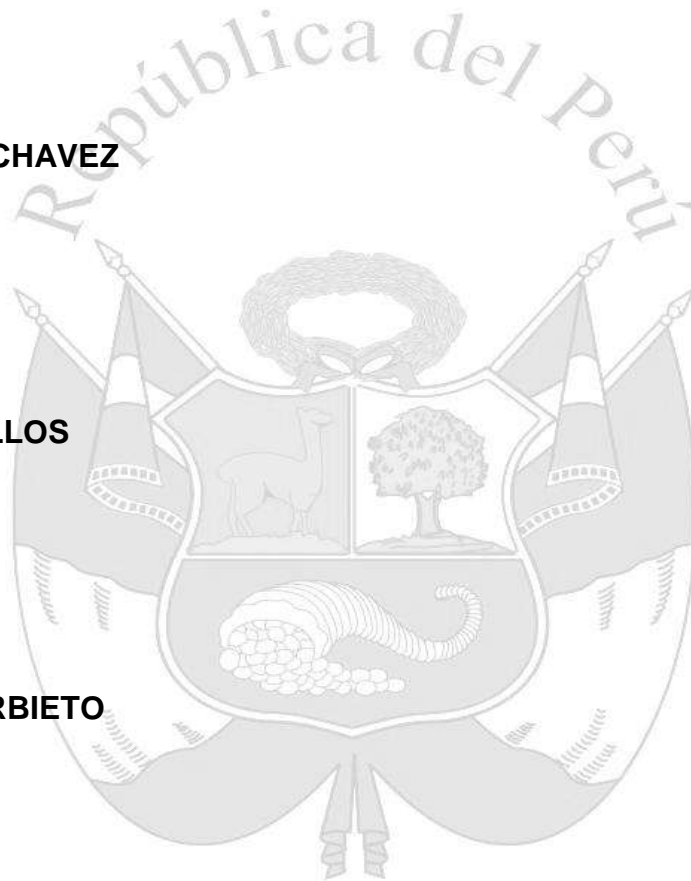
Miembro

AYALA FLORES
Miembro

RODRIGUEZ CHAVEZ
Miembro

RUBIO ZEVALLOS
Miembro

MERCADO ARBIETO
Miembro



PODER JUDICIAL